



**JUZGADO DE LO PENAL Nº 4
GIRONA**

JUICIO ORAL Nº 7/2019

SENTENCIA Nº 224/2020

En la ciudad de Girona, a 16 de DICIEMBRE de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Leyre González Carabias, Juez del Juzgado de lo Penal Número Cuatro de Girona, los presentes autos de la causa de **Juicio Oral número 7/2019**, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 115/2018 y de Diligencias previas nº 341/2018 del Juzgado de Instrucción Número 1 de Girona, seguida por **dos delitos Contra la Seguridad del Tráfico en su modalidad de negativa a someterse a las pruebas de detección alcohólica y conducción bajo la influencia de las bebidas alcohólicas**, siendo acusado **AS**, sin apodo conocido, nacido en el día **3**, con NIE nº **AS**, con último domicilio conocido en **C/ entresuelo** de Girona, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Dº. Irene Tena Haro y defendido por el Letrado Dº. Teodor Robert Otto Pigrau, **en calidad de responsable civil directo** **S.A** asistida por el Letrado Dª. Elena Rosich Estrago y representada por el Procurador D. Pere Ferrer Ferrer y **en calidad de responsable civil subsidiario D.** siendo parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción publica prevista por la ley, pronuncia en nombre de su S.M. El Rey,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado recepcionado por el Juzgado de Instrucción Número 1 de Girona. Practicada la correspondiente investigación judicial dio el Juzgado traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la apertura del Juicio Oral y formuló acusación contra **S en calidad de acusado, en calidad de responsable civil directo contra LA y en calidad de responsable civil subsidiario contra D.** y abierto el Juicio Oral se dio traslado a la defensa. La defensa del acusado presentó escrito de calificación provisional, tras lo cual el Juzgado Instructor elevó las actuaciones a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento.





SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se señaló día para juicio, acto que tuvo lugar el día 2/12/2020 en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal y del acusado y su defensor, así como del responsable civil directo, dándose cumplimiento a todas las formalidades legales.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el artículo 379.2 del Código Penal, del que es autor el acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitó se le impusiera la pena de nueve meses de multa a razón de una cuota diaria de 12 euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del C. Penal y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de dos años, seis meses y un día y como constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el artículo 383 del Código Penal, del que es autor el acusado, con la concurrencia de circunstancias atenuante analógica de embriaguez prevista en el art. 21.7 en relación con el art. 20.2 del mismo texto legal, y solicitó se le impusiera la pena de ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de dos años y el pago de las costas procesales. Se instó la pérdida de vigencia del permiso de conducir del acusado en virtud del art. 47 del C. Penal.

La Compañía aseguradora alegó que la responsabilidad civil estaba debidamente consignada en la Cuenta de depósitos y consignaciones judiciales.

La defensa del acusado solicitó la absolución de su representada.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que sobre las 22:17 horas del día 19 de ABRIL de 2018, el acusado [redacted] mayor de edad, con NIE nº [redacted] y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, conducía el vehículo marca y modelo SEAT LEÓN, matrícula [redacted], propiedad de la Sra. [redacted] asegurado por la Compañía de seguros AL [redacted] A, por la Avenida [redacted] de la localidad de Girona, haciéndolo bajo los efectos del consumo de alcohol lo cual le limitaban sus capacidades psicofísicas, de control, atención y reacción necesarias para la conducción, lo cual provocó que el acusado impactara contra un semáforo de la referida vía, causando daños que han sido tasados en la cantidad de 634,69 euros.





Los agentes del Cuerpo de Policía Municipal con _____ dieron el alto al acusado, observando en ese instante que el mismo tenía síntomas evidentes de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que el acusado fue requerido por los citados agentes del Cuerpo de Policía Municipal con TIP _____ fin de que se sometiera a las pruebas de detección alcohólica a través de un etilómetro evidencial homologado y oficialmente acreditado para la práctica de ésta prueba. El acusado, a pesar de las múltiples advertencias de los agentes actuantes y de haber sido informado de la posible comisión de un hecho delictivo, se negó rotundamente a realizar la citada prueba sin padecer ninguna causa que se lo impidiera.

El acusado presentaba evidentes signos externos de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, tales como variaciones sustanciales del comportamiento y del estado de ánimo, halitosis alcohólica muy fuerte, repetición de frases o ideas, movimiento oscilante de la verticalidad del cuerpo e imprecisión de coordinación de los movimientos, disminución de reflejos, llegando a tambalearse y caerse al suelo cuando descendió del coche tras el requerimiento de los agentes de policía actuantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados en la presente resolución son constitutivos de un **delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el artículo 379 del Código Penal.**

Así, el tipo previsto en el **artículo 379 del Código Penal**, requiere la existencia de los siguientes requisitos:

1º.- Que un sujeto conduzca un vehículo a motor o ciclomotor.

2º.- Que el sujeto conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, o bebidas alcohólicas, puesto que el consumo de tales sustancias puede afectar significativamente a las facultades de las que precisa todo conductor para manejarse sin riesgo de la circulación, tanto porque sus facultades de atención resultan aminoradas como porque su capacidad de reacción se aletarga o altera.

3º.- Que se haya acreditado una determinada ingesta de alcohol o drogas y la verificación de que la ingestión ha supuesto efectivamente influencia en el conducir.

El bien jurídico protegido por esta figura lo constituye una situación de riesgo abstracto o genérico para la circulación aunque no se haya creado un peligro concreto para bienes individuales. Nos encontramos con un delito de peligro en abstracto caracterizado por la peligrosidad *ex ante* de la conducta, no siendo necesario la puesta en peligro de un bien de naturaleza individual, la vida o la integridad de las personas o los bienes, aunque sí una situación de riesgo abstracto o genérico para la circulación (TS 636/2002, 15-4 y 1133/2001, 11-6). Para poder apreciar la existencia del delito no resulta suficiente que se haya acreditado una





determinada ingesta de alcohol o drogas sino además la verificación de que la ingestión ha supuesto, efectivamente, influencia en el conducir, ya que el tipo no consiste solo en la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino también en la influencia que dicha impregnación tenga en la conducción del vehículo (TS 137/2005, 23-5, 68/2004, 19-4 entre muchas). No obstante, cuando se producen infracciones de tráfico, accidentes o conducciones anómalas, al ser tales conductas reflejo manifiesto de dicha situación de alcoholemia y ser claro el riesgo que el tipo persigue, basta que la tasa de alcoholemia sea superior a la legalmente permitida para que opere e reproche penal.

Es preciso señalar que la resolución del Consejo de Europa de 22 de marzo de 1973 señala que conducir un vehículo de motor por una vía pública con una tasa de alcohol superior a 0,8 gramos por 1.000 cc. de sangre es constitutivo de responsabilidad criminal, equivalente a 0,4 mg por litro de aire espirado. En los casos en el que la tasa de alcohol es bastante superior a la citada se produce una disminución de las condiciones físico y psíquicas del conductor que le impide el adecuado control y la exquisita atención que requiere cuando se circula por vías públicas, por garantía propia y de los demás, y evitar que la correspondiente pérdida sensorial y de reflejos se demuestre en resultados negativos.

SEGUNDO.- Por su parte los hechos declarados probados **son constitutivos de un delito del artículo 383 CP**, ya que el mismo prevé que *"El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años"*.

La comisión de este delito exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Mandato legal y expreso dictado por la Autoridad o sus agentes en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y dentro de los límites de sus respectivas competencias. Lo que exige el artículo 21.2 del Reglamento General de Circulación a fin de que sea legítimo el requerimiento para someterse a esas pruebas, no es el acreditamiento pleno de hallarse bajo el influjo de tales bebidas, lo que es solo exigible para una sentencia condenatoria, sino, tan solo, la concurrencia de algunas manifestaciones que permitan presumir esa posibilidad (TS 2173/2002, 19-12);
- b) Que la orden o mandato se haga conocer a sus destinatarios de forma expresa, terminante y clara;
- c) Que la actitud asumida por la persona a quien se ha notificado la orden sea de abierta negativa a obedecerla y no mera renuencia;
- d) Que su incumplimiento menoscabe la consideración debida a los representantes del poder público, practicar la prueba incorrectamente equivale a negarse a realizarla. Finalmente, resulta necesario un dolo específico consistente en el ánimo de desprestigiar el principio de autoridad o menoscabar la función pública (TS 19-12-1983 y 29-04-1983) siendo preciso el conocimiento de las consecuencias de la negativa.

En el caso de autos a raíz de las declaraciones de los agentes de policía actuantes podemos afirmar que el etilómetro que primeramente se utilizó el día de





los hechos fue el digital o de muestreo y no el etilómetro evidencial. El acusado practicó la citada prueba sin ningún problema, tal y como relatan los agentes actuantes en el acto del juicio. Posteriormente, según el relato de los agentes de policía, al acusado se le requirió para practicar la prueba de alcoholemia a través del etilómetro evidencial, es decir el homologado para efectuar las citadas pruebas. De ahí, es necesario hacer referencia a lo que ha venido manteniendo la Audiencia Provincial de Girona, criterio de sobra conocido, en relación a que la única negativa que podrá conformar la conducta tipificada en el art. 383 del C. Penal será la de oponerse el sujeto a llevar cabo, una vez requerido por un agente de la autoridad, una prueba consistente en la verificación empleando para hacerla un **etilómetro oficialmente autorizado del grado de impregnación alcohólica que presenta**.

La Audiencia Provincial de Girona indica que en Cataluña, tanto por parte de Mossos D'Esquadra como por parte de las distintas policías locales, únicamente se emplea alcoholímetros comercializados por la empresa

filial de su honónima alemana y de todos los modelos el único que ha sido homologado por el Centro Español de Metrología es el Alcotest 7110 Evidencial, también denominado 7110-E, del que se emplean diversas versiones siendo la Mark III la última. Todos los demás no reúnen las características de precisión y fiabilidad recogidas con todo detalle en la Orden de 28 de Diciembre de 1988.

Pese a lo anterior, y por su mayor versatilidad y rapidez, la práctica policial ha llevado a que en los controles de alcoholemia, los agentes empleen a efectos de detectar qué conductores presentan unos niveles de alcohol lo bastante significativos como para someterles a las pruebas legamente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia, un etilómetro de los modelos que hemos denominados manuales, portátiles o de muestreo. Ello les permite en cuestión de pocos minutos distinguir los posibles infractores de aquellos que no ha ingerido alcohol o lo hayan hecho en muy escasa cantidad, evitando así someter a un control mediante el etilómetro homologado (mucho más lento y más costoso) a individuos con tasas de alcohol inferiores al límite legal o incluso sin nivel alguno de intoxicación.

Pero eso no quiere decir, en ningún caso, que esa primera criba efectuada con el etilómetro portátil o de muestreo sea la prueba legalmente establecida a que hace referencia el código penal, ya que se efectúa siempre con un aparato no homologado debidamente, lo que impide que el resultado obtenido en ella tenga un valor legal, al no conocerse el margen de error. A diferencia de lo que sucede con los aparatos homologados, para los que la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 22/11/2006 fija en su anexo II unos errores máximos permitidos que tratándose de concentraciones mayores de 0,4 mg por litro y menores o iguales a 1 mg por litro, del 7,5% del valor verdadero de la concentración.

Por lo expuesto anteriormente, la negativa del sujeto activo a llevar a cabo la práctica de la prueba de alcoholemia con el etilómetro evidencial debidamente homologado debe ser tipificada como un delito de desobediencia o negativa a someterse a las pruebas de detección alcohólica del art. 383 del





C. Penal, pues concurre en ella el elemento objetivo del delito: que la prueba sea la legalmente establecida para la comprobación de las tasas de alcohol.

No obstante lo anterior se considera también que los conductores no les es exigible el conocimiento de la normativa ministerial sobre homologación de alcoholímetros de modo que si alegan creer que con la práctica de la prueba con el aparato digital o de muestreo daban cumplimiento a la obligación de someterse a la prueba de alcoholemia, será necesario, para entender concurrente el elemento subjetivo del delito previsto y penado en el art. 383 del C. Penal, que los agentes de policía actuantes le hayan informado de forma detallada y comprensible de su obligación legal, la cual es la obligación al menos de efectuar una primera prueba con el etilómetro Draguer alcotest 7110 Evidencial, pues sólo su negativa a practicarla sería constitutiva de delito.

En el caso de autos consta acreditado a raíz de la declaración de los agentes actuantes que el etilómetro utilizado primeramente fue el digital o de muestreo, y el acusado la efectuó sin ningún problema, es precisamente cuando los agentes le explican que van a proceder a realizar la prueba de alcoholemia a través del etilómetro homologado, cuando el acusado se niega de forma rotunda a efectuarla, siendo conocedor de las consecuencias de su negativa, ya que fue debidamente informada por los agentes de policía actuantes.

De esta forma la conducta del acusado es constitutiva del delito del art. 383 del C. Penal, debiéndose dictar una sentencia condenatoria en este sentido.

TERCERO.- De los referidos delitos es responsable, en concepto de autor, el acusado **S**, con arreglo a lo prevenido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente los hechos que lo integran, autoría sobre la que se forma convicción plena, en los márgenes prevenidos en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a partir del conjunto de la probanza y, en particular, la documental obrante en autos, y de la declaración de los testigos los agentes del Cuerpo de Policía Local con TIP **y D**, testigo de los hechos, los cuales, de forma clara, diáfana y palmaria ponen de manifiesto la certeza y realidad de los hechos que sostienen la acusación desvirtuando la presunción de inocencia.

Efectivamente, en cuanto a la concurrencia de todos los elementos que vienen a integrar el delito contra la seguridad del tráfico que se define y sanciona en el artículo 379 del Código Penal, se hace obligado traer aquí la abundante jurisprudencia que admite la realización de este delito de riesgo en supuestos en los que, por distintas circunstancias, siempre imputables al conductor, no ha podido llegar a determinarse el grado de impregnación etílica del conductor acusado. Una conclusión distinta equivaldría a la absoluta impunidad de este tipo de conductas peligrosas, pues bastaría con negarse a la realización de las pruebas preceptivas para evitar con ello una sanción penal.

En el caso presente, la ingesta de bebidas de contenido alcohólico en momentos previos y anteriores a la realización de la actividad típica ha quedado plenamente acreditada por la declaración testifical de los agentes del Cuerpo de





Policía Local, los cuales ponen en evidencia que el acusado conducía bajo los efectos de una previa ingesta de bebidas alcohólicas.

Así las cosas en primer lugar el agente con TIP quién -ratificándose en el atestado que da origen a las presentes actuaciones- pone de manifiesto en el plenario cómo el acusado presentaba signos más que evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, tales como variaciones sustanciales del comportamiento y del estado de ánimo, halitosis alcohólica muy fuerte, repetición de frases o ideas, movimiento oscilante de la verticalidad del cuerpo e imprecisión de coordinación de los movimientos, disminución de reflejos, llegando a tambalearse y caerse al suelo cuando descendió del coche tras el requerimiento de los agentes de policía actuantes, síntomas todos ellos que se recogen en la diligencia del acta de sintomatología obrante en las actuaciones y en la cuales se ratifican los agentes, funcionarios plenamente objetivos e imparciales, respecto de los cuales no se ha alegado ni probado ningún motivo espurio que lo lleve a declarar por hechos distintos del hoy enjuiciado. El agente actuante indicó que observaron cómo el acusado, estaba a unos 15 o 20 metros del lugar del accidente y al requerirle que se bajara del coche, el acusado inició nuevamente la marcha conduciendo el vehículo, teniendo los agentes actuantes que introducir el brazo en el interior del coche para retirar las llaves del contacto, logrando así que el acusado detuviera el coche. El agente compareciente indicó en el acto del juicio que vieron al acusado que presentaba síntomas evidentes de consumo de bebidas alcohólicas, por lo que le requirieron para que realizara la prueba de detección alcohólica, realizando la misma con un etilómetro digital o de muestreo, arrojando una cantidad de 1,12 mg de alcohol por litro en aire expirado. Dicha prueba hizo que los agentes actuantes requirieran al acusado para hacer la prueba de detección alcohólica a través de un etilómetro evidencial, siendo en ese instante, cuando el acusado se negó de forma rotunda y ello a pesar de que fue informado debidamente de las consecuencias en caso de incumplimiento. El agente sostiene que pudieron ver que en el interior del coche el acusado llevaba cervezas. Asimismo el agente sostiene que

La versión del agente compareciente coincide de forma plena con la prestada por el testigo de los hechos, el cual sostuvo que pudo ver al acusado conduciendo y cómo se empotraba contra un semáforo, provocando ello que una de las ruedas se reventara, y a pesar de los indicado, el acusado decidió continuar la marcha, siéndole muy difícil, ya que la marcha era muy lenta debido al estado de la rueda, momento en el que avisó a los agentes de policía actuantes, los cuales llegaron cuando el acusado volvió a intentar reanudar la marcha, siendo en ese instante cuando los agentes lo impidieron. El testigo sostiene que pudo ver a la perfección cómo el acusado conducía el coche y como tuvo el accidente, siendo interceptado por los agentes actuantes. Esta declaración, coincide con la expuesta por el agente de policía, motivo por el cual no se debe dudar de la versión ofrecida por ninguno de los dos testigos.

El agente narra que el acusado presentaba evidentes signos externos de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, tales cómo variaciones sustanciales del comportamiento y del estado de ánimo, halitosis alcohólica muy fuerte, repetición de frases o ideas, movimiento oscilante de la verticalidad del





cuerpo e imprecisión de coordinación de los movimientos, disminución de reflejos, llegando a tambalearse y caerse al suelo cuando descendió del coche tras el requerimiento de los agentes de policía actuantes.

Frente a estas declaraciones verosímiles y coherentes, el acusado no compareció al acto del juicio y en fase de instrucción no prestó declaración alguna, por lo que se desconoce su versión de los hechos.

En atención a lo expuesto, no existen dudas de la concurrencia de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para la comisión de los delitos contra la seguridad del tráfico por los que se formula acusación y la autoría de los mismos por el hoy acusado, respecto de cual ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia que inicialmente le amparaba, con el consiguiente pronunciamiento de condena.

TERCERO.- Concorre la circunstancia atenuante analógica de embriaguez del art 21.7 en relación con el art. 20.2 del C. Penal respecto al delito de negativa a someterse de las pruebas de detección alcohólica y ello porque el agente actuante ha puesto de relieve en el acto del juicio que el acusado se hallaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas, llegando a perder el equilibrio y caerse al suelo cuando fue requerido para que saliera del coche, circunstancia que evidencia de forma clara que el mismo poseía sus capacidades alteradas debido al consumo inmoderado de bebidas alcohólicas.

CUARTO.- En cuanto a la pena a imponer, el artículo 72 del Código Penal establece que *"Los jueces o tribunales, en la aplicación de la pena, con arreglo a las normas contenidas en este capítulo, razonarán en la sentencia el grado y extensión concreta de la impuesta"*. Aplicando dicho precepto y tomando en consideración la penalidad aplicable, la situación personal del acusado, la forma y el modo en el que acaecieron los hechos y la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, se estima procedente imponer al acusado por el delito previsto y penado en el art. 379 del C. Penal la pena mínima de SEIS (6) meses de multa con cuota diaria de seis (6) euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores durante UN AÑO Y UN DÍA.

Por el delito previsto y penado en el art. 383 del C. Penal la pena de SEIS meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores durante un año y un día.

La cuota de multa se impone en seis euros porque se desconoce la capacidad económica del acusado siendo considerada conforme a la jurisprudencia ya que la misma ha reiterado que resulta razonable aun cuando no consten los ingresos que recibe si no existen motivos para deducir que es un indigente (STS, Sala 2.ª, 1377/2001, de 11 de julio, entre otras muchas). Puede imponerse pues aunque no conste investigación de la capacidad económica del condenado. En ella se indica que la insuficiencia de datos relativos a la capacidad económica del reo no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena

13/04/2007 10:00:00
13/04/2007 10:00:00
13/04/2007 10:00:00





de multa con cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (1,20 €—antes de la última reforma—), a no ser que lo que se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido en el CP, convirtiendo la pena de multa en algo meramente simbólico. El reducido nivel mínimo de la pena de multa debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo. Así la denominada «cuota ínfima», aquella que se sitúa en el mínimo, 2 euros, se reservaría para casos de miseria o indigencia, ancianos sin recursos, parados con cargas familiares.

QUINTO.- Establece el artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 de la L.E.Cr. que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de un delito o falta, por lo que procede su imposición al acusado.

En materia de responsabilidad civil al constar daños causados en el semáforo con el cual el acusado impactó, procede imponer al acusado la obligación de abonar al Ayuntamiento de Girona la cantidad de 634,69 euros, cantidad de la que responderá de forma directa la C... y de forma subsidiaria Dª... cantidad que devengará el interés legal del art. 576 de la LEC. Consta asimismo en la causa consignada la citada cantidad por lo que procede la entrega al perjudicado (folio 95).

Vistos los preceptos aplicables al caso y los demás de general aplicación,

FALLO

Que debo CONDENAR Y CONDENO a ... **HERBAS** como autor criminalmente responsable de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, anteriormente mencionado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS (6) meses de multa con cuota diaria de SEIS (6) euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago, privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores durante UN AÑO Y UN DÍA y al pago de las costas procesales.

Que debo CONDENAR Y CONDENO a ... **O** ... como autor criminalmente responsable de un delito de negativa a someterse a las pruebas de detección alcohólica, anteriormente mencionado, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica de embriaguez, a la pena de SEIS meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores durante un año y un día y el pago de las costas procesales.

Registre d'Entrada
DOC ID: 9662941
COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSV:X8XX2-NH2FH-JLXSF
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina:10/11.



